

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'00 al mes; 9 al trimestre; 12 al semestre, y 22'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en San Sebastián de Guipúzcoa sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO

ORGÁNICO, PROVISIONAL, DE LA SANIDAD MARÍTIMA PARA LOS SERVICIOS DE LAS DEPENDENCIAS

(Continuación.—Véanse los números 207, 210 y 211.)

Funciones médicas.

Art. 73. Les compete:

I. Visitar los buques á su entrada, durante su estancia en bahía ó en el lazareto de observación y á su salida con arreglo á lo prevenido en la legislación vigente.

II. Practicar el reconocimiento de las carnes y grasas de cerdo procedentes de los Estados Unidos de América y de Alemania, á que se refiere la Real orden de 10 de Julio de 1880 (*Gaceta* del 11), cuando este reconocimiento no se haya practicado en alguno de nuestros lazaretos sucios, percibiendo los derechos que determina la tarifa adjunta á la citada Real orden.

III. Cuidar del botiquín de la dependencia.

IV. Prestar el necesario auxilio en casos de incendios en el puerto y en los de naufragio.

V. Llevar un libro de observaciones meteorológicas y de notas exactas para la formación de la topografía médica completa del puerto y población aneja ó inmediata.

Las observaciones meteorológicas serán más prolijas cuando haya enfermos de dolencia contagiosa, infecciosa ó epidémica en el lazareto de observación ó á bordo de los buques.

VI. Llevar un libro diario de las enfermedades contagiosas, infecciosas ó epidémicas de bahía y de lazareto de observación, detallando circunstancialmente la historia de cada enfermedad.

VII. Formar un estado anual de observaciones meteorológicas y estudios topográfico-médicos del puerto y población aneja ó inmediata.

VIII. Formar mensual y anualmente

un estado de las enfermedades contagiosas, é infecciosas epidémicas que ocurran en bahía ó en el lazareto de observación.

Médicos segundos.

Art. 74. Las funciones de estos empleados son:

I. Auxiliar á los Directores, conforme expresa el art. 72, apartado XVII en las visitas de entrada y salida de buques y en las de estancia en bahía ó en lazareto, como igualmente en las demás funciones médicas, resolviendo siempre lo que proceda según determinen las disposiciones vigentes.

Sus acuerdos serán ejecutivos cuando no hubiere riesgo inminente para la salud pública, á tenor de lo dispuesto en el art. 72, apartado XVIII.

II. Darles siempre é inmediatamente, de oficio, cuenta de todas las disposiciones que adopten en el servicio que les corresponda.

III. Emitir verbalmente ó por escrito los informes que les pidan.

IV. Sustituirles en ausencias y vacantes.

V. Asistir á las sesiones de las Juntas locales de Sanidad siempre que se trate de asuntos de Sanidad marítima, según dispone el art. 16.

Médicos suplentes.

Art. 75. Estos funcionarios sustituirán en vacantes y ausencias á los Médicos segundos de visita de naves y á los Directores donde aquéllos no existan.

Asimismo auxiliarán á los referidos empleados en casos extraordinarios en los que fuere preciso su concurso, previa la autorización de la Dirección general ó Gobierno de la provincia, según los artículos 2.º, apartado XIV, y 8.º apartado XXIII.

Secretarios.

Art. 76. Los Secretarios de Sanidad marítima son los actuarios en las diligencias de visita de buques, examinando los documentos y certificando de ellos, como asimismo de todos los hechos y declaraciones en el servicio.

Son á la vez los Jefes inmediatos de los empleados de la Secretaría.

Art. 77. Les corresponde:

I. Asistir á las visitas de entrada, estancia en bahía ó en lazareto de observación y salida de buques, según previenen las disposiciones vigentes.

En caso de imposibilidad les auxilia-

rán en el servicio de visita los Oficiales, los Auxiliares-escribientes ó los Celadores escribientes en orden respectivo.

II. Sustituir á los Médicos suplentes, á los Médicos de bahía y á los Directores en caso de absoluta necesidad, por ausencia de dichos empleados en el orden respectivo que se mencionan.

III. Cumplir y hacer cumplir á sus subordinados, en la parte que les corresponde, el procedimiento para el despacho de los asuntos, según á continuación se expresa:

A cada buque se instruirá un expediente, del que formará cabeza el testimonio de visita.

A este testimonio seguirán las diligencias correspondientes, que el Secretario extenderá en los términos que ordene el Director, sin que en ellas tenga aquél parte alguna de responsabilidad, siempre que inmediatamente ponga en conocimiento de la Dirección general, por conducto del Gobernador civil, su opinión contraria á los acuerdos del Director.

Las comunicaciones que se reciban respecto al régimen de cada barco y las minutas de los oficios que se expidan por la dependencia, se unirán al testimonio y diligencias referido.

Cada expediente llevará su cubierta.

Las entradas y salidas de los buques se registrarán en libros especiales.

En la parte superior de todos los documentos dirigidos y destinados á la dependencia y de las minutas de comunicaciones que se expidan, se pondrá el sello del registro, con la fecha de la entrada ó salida y las indicaciones convenientes para conocer el libro y folio en que estuvieren registradas.

Todas las comunicaciones oficiales se registrarán en los libros de entrada, salida é historial de expedientes.

Registrados que sean los documentos, el Oficial, el Auxiliar escribiente en su defecto, ó á falta de ambos el Secretario, los unirá á los antecedentes, si los hubiere, y los extractará con claridad, exactitud y concisión en toda la extensión de la página y bajo su firma, sin omitir circunstancia alguna.

Si una misma comunicación se refiere á varios asuntos, se sacarán tantas copias cuantos fueren aquéllos, llevándolas á los distintos expedientes, según corresponda, y cuidando de relacionar las copias con referencia al expediente donde quede la comunicación original.

iguales notas se pondrán siempre que dos ó más expedientes tengan tal enlace que la resolución de una de ellos deba necesariamente influir en los otros.

A continuación del extracto, el Secretario extenderá su informe á medio margen, proponiendo al Director la resolución que á su juicio proceda, fundándola en la disposición ó doctrina legal que corresponda y citando la legislación que se aplique.

Las minutas de las comunicaciones se redactarán por el Secretario cuando no lo haga por sí mismo el Director, y las comunicaciones se extenderán á medio margen en papel timbrado, con el membrete de la dependencia y con la rúbrica del Secretario, en garantía de comprobación del escrito.

Los expedientes de asuntos generales llevarán su cubierta.

Los expedientes terminados se clasificarán en el archivo, previo registro en el libro correspondiente.

IV. Llevar al día bajo su inmediata responsabilidad:

Los libros indicados de entrada y salida de buques, los de entrada, salida é historial de asuntos generales, y el de documentos del Archivo.

El de personal de la dependencia.

El de legislación, donde se copiarán íntegros la ley, reglamentos generales, Reales decretos, Reales órdenes, órdenes de la Dirección, órdenes del Gobierno de la provincia y de los ramos de Marina, Hacienda y Fomento, referentes al servicio de Sanidad marítima de carácter reglamentario ó que sienten jurisprudencia.

Al final del libro se formará un índice cronológico de todas las disposiciones contenidas en el mismo, con un extracto de ellas.

El de cuentas de adeudos sanitarios. Los de gastos mensuales del material de la dependencia.

El de inventario de muebles y enseres de la misma.

V. Conservar bajo su custodia los libros talonarios de patentes.

VI. Formar los siguientes estados: Diario, mensual y anual del movimiento de buques.

El de reclamaciones de los Capitanes, Patrones y pasajeros.

Los de recaudación de derechos sanitarios.

Los de personal.

Los de muebles y enseres de la dependencia.

El de patentes de sanidad.

VII. Extender las cuentas de inversión de las consignaciones mensuales para material, quedándose en Secretaría con copias autorizadas por el Director, según determina el artículo 148, y bajo la responsabilidad establecida en los artículos 125, apartado XX y XXII, y 129.

VIII. Llenar las patentes de sanidad.

IX. Extender las papeletas de adeudos sanitarios.

X. Librar, con el V.º B.º del Director y previa solicitud de los interesados, las certificaciones, copias ó testimonios que se reclamen, cuyos documentos se expedirán gratuitamente en el papel del sello que corresponda, de cuenta de los interesados.

XI. Consignar en un cuadro de anuncio, que estará expuesto al público en la parte exterior de la casa-oficinas, las procedencias sometidas por nuestra legislación á prácticas cuarentenarias ó de saneamiento, determinando el texto oficial y su fecha, la tarifa de derechos sanitarios y cuantas noticias interesen al comercio, conforme disponga el Director de la dependencia.

XII. Ordenar y custodiar el Archivo.

XIII. Cuidar del buen estado del material de las oficinas.

XIV. Cobrar y tener en depósito los fondos del material ordinario de la dependencia y efectuar los gastos con arreglo al art. 148.

XV. Cuidar de que todos los empleados de Secretaría asistan á la oficina en las horas reglamentarias.

XVI. Asesorar é informar de palabra ó por escrito al Director de la dependencia cuando éste lo crea conveniente.

Oficiales de Secretaría.

Art. 78. Son funciones de estos empleados:

I. Formar sin demora todos los expedientes como expresa el art. 77, apartado III, reuniendo, ordenando y extractando cuantos documentos hagan referencia á un asunto, y presentarlo inmediatamente al Secretario para los fines subsiguientes.

II. Auxiliar al Secretario en todos los trabajos de las oficinas conforme éste determine.

III. Sustituir á dicho funcionario en ausencias y vacantes y cuando actúen como Médicos de bahía.

Auxiliares escribientes.

Art. 49. Les corresponde:

I. Asistir en sus trabajos á los Oficiales.

II. Extender las comunicaciones que expida la dependencia con sujeción estricta á las minutas.

III. Desempeñar las funciones señaladas á los Oficiales en las Direcciones donde no existan estas plazas.

IV. Sustituir á los Secretarios en las dependencias que no tengan Oficiales.

Intérpretes.

Art. 80. Son sus funciones:

I. Asistir á las visitas de todos los buques extranjeros.

II. Concurrir á todos los demás actos del servicio en que por orden del Director ó del Médico de visita sea necesaria su presencia.

III. Traducir al castellano los documentos que el Director ó el Secretario dispongan.

Celadores escribientes.

Art. 81. Compete á estos empleados:

I. Asistir en sus funciones á los Auxiliares escribientes, y extender las comunicaciones que expida la dependencia, con sujeción estricta á las minutas en los puntos donde no existan Oficiales, cuando los servicios de bahía lo consientan á juicio del Director.

II. Sustituir á los Auxiliares escribientes, conciliando esta atención con la de los servicios de bahía.

III. Avisar al Director, Médico segundo y Secretario, de la llegada de los buques en el momento que se avisten.

IV. Vigilar y dar cuenta al Director Médico segundo de todos los servicios de bahía, según lo prevengan dichos funcionarios.

Patrones de falúa y marineros.

Art. 82. Estos empleados, además de las funciones que son referentes al destino:

I. Vigilarán en concepto de Celadores de bahía y cumplirán los servicios que les encarguen el Director ó el Médico segundo, incluso el de avisar á éstos y al Secretario de los buques que se avisten con dirección al puerto.

II. Atenderán á la limpieza de las dependencias.

III. Prestarán el servicio de ordenanzas cuando las necesidades de bahía lo permitan.

Art. 83. El Patrón es el jefe inmediato de este personal en todos los servicios.

Atenderá al entretenimiento del material náutico en la forma y con la responsabilidad determinadas en el art. 148, disposición 1.ª, en el 125, apartados XXV y XXVI, y en el 129.

DIVISION PRIMERA

LAZARETOS DE OBSERVACIÓN

Practicantes y enfermeros.

Art. 84. Les corresponde asistir la enfermería del lazareto de observación con arreglo á las instrucciones del Director ó Médico segundo.

Guardas de salud.

Art. 85. Los guardas de salud de á bordo cuidarán de la más absoluta incomunicación del buque y del cumplimiento de las medidas de limpieza é higiene que prescriban el Director ó Médico segundo.

Los guardas del lazareto cuidarán de la debida incomunicación del mismo, según las instrucciones de los citados funcionarios.

Mozos de carga y descarga y expurgadores.

Art. 86. Prestarán el servicio de su cometido en el lazareto de observación según disponga el Director ó Médico segundo.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 87. Las horas de oficina para los trabajos de Secretaría serán de ocho á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde.

Art. 88. Todo el personal de la Dirección funcionará con carácter auxiliar del Director, debiendo á este respecto y obediencia en todos los actos del servicio.

Art. 89. El empleado que no se hallase conforme con alguna disposición del Director relativa al mismo deberá siem-

pre acatarla y cumplirla elevando consulta á la Dirección general por conducto del Gobernador.

DIVISION SEGUNDA

Directores, Médicos de bahía y de consigna.

Su significación y carácter.

Art. 90. Corresponde á estos funcionarios la dirección de todos los servicios de la dependencia.

Su carácter es administrativo, hallándose encargados de cumplir y hacer cumplir las prácticas cuarentenarias y de saneamiento y desinfección prevenidas, á las inmediatas órdenes del Gobernador de la provincia, bajo la inspección del Alcalde y en relación con la Autoridad de Marina, Administrador de Aduanas y Jefe de Fomento del puerto.

Además practican las funciones de Médicos primeros de bahía y de consigna.

Como Jefes del personal especial de Sanidad se les concede amplias facultades, y son responsables en primer término de las faltas ó infracciones que se cometan en la dependencia por cualquiera de sus subordinados, sin perjuicio de los descargos consiguientes y resolución de la Superioridad.

Sus relaciones con las Autoridades y funcionarios de otros ramos.

Art. 91. Relativamente á la Autoridad local de Marina:

I. Proponerle las disposiciones convenientes para la mejor higiene de bahía, y al efecto la situación de los buques en la misma cuando sea necesario.

II. Participarles y pedirles los datos y noticias que fueren necesarias para el régimen y despacho de buques.

III. Comunicarles las resoluciones sobre admisión, despacho y despedida de buques.

IV. Reclamar su auxilio en caso necesario á fin de que los Capitanes y Patrones cumplan las disposiciones sanitarias que les correspondan.

V. Prestar el auxilio necesario en casos de incendio y en los de naufragio.

Art. 92. Respecto á los Administradores de Aduanas:

I. Intervenir las cuentas de adeudos sanitarios, remitiéndoles las papeletas de los devengos que en su concepto deban percibirse.

II. Comunicarles y pedirles los datos que fueren necesarios para la admisión y despacho de buques.

III. Darlos conocimiento de las resoluciones sobre admisión, despacho y despedida de buques.

Art. 93. En cuanto á los Jefes de Fomento:

Suministrarles los datos que les pidan y solicitar de ellos los que puedan facilitarles en interés del ramo de Sanidad.

Art. 94. Para la debida relación y mejor cumplimiento de los servicios de Hacienda, Fomento, Marina y Gobernación, los Directores se pondrán de acuerdo con los mencionados funcionarios, procurando siempre evitar competencias.

Art. 95. Con relación á los Alcaldes.

I. Emitir los informes que les pidan.

II. Atender sus indicaciones y excitaciones cuando fuesen procedentes.

En caso de no considerarlas oportunas, les manifestarán de oficio las razones en que apoyen su conducta.

III. Manifestarles el estado de los servicios de la dependencia en las visitas de inspección.

IV. Proponerles la imposición de multas á los Capitanes, Patrones, casas consignatarias y agentes del comercio hasta el límite marcado en el art. 14, apartado V, dando conocimiento al Gobernador de su proposición al Alcalde y del hecho que la motive cuando éste no tome resolución en término de cuarenta y ocho horas, ó cuando la resolución sea contraria á la multa.

V. Reclamar su auxilio cuando fuese necesario para el cumplimiento de las disposiciones sanitarias.

Art. 96. En lo que concierne á las Juntas locales de Sanidad.

I. Consultarles por conducto de los Alcaldes á tenor de los artículos 17 y 18.

II. Asistir á las sesiones de estas Juntas con el carácter que determina el artículo 16, siempre que se trate de asuntos de Sanidad marítima y no se hallen comunicados.

Art. 97. Con los Cónsules, Vicecónsules ó agentes consulares españoles.

Comunicarse para transcribirles y para adquirir las noticias necesarias acerca del estado de la salud de nuestros puertos y de los del extranjero.

Art. 98. Respecto á los puntos del extranjero que mantengan relaciones con nuestros puertos y en los cuales no hubiere Cónsul, Vicecónsul ó agente consular español, se informarán del estado de la salud de aquéllos por medio de las Autoridades y funcionarios extranjeros y por cuantos medios hallasen á su alcance.

Art. 99. Con los Cónsules, Vicecónsules ó agentes consulares extranjeros y con las casas consignatarias.

Corresponderse para los fines del servicio cuando fuese preciso.

Art. 100. Con los Directores de los puertos y de los lazaretos españoles, incluso los de Ultramar, comunicarse cuando lo creyesen conveniente al servicio.

Art. 101. Respecto á los Gobernadores de provincia:

I. Poner en su conocimiento los casos de competencia ó disconformidad que se susciten con el Alcalde ó con los funcionarios de Marina, Hacienda y Fomento.

II. Comunicarles los disentimientos que ocurran con la Junta local de Sanidad respecto á la aplicación del art. 38 de la ley y demás casos en que hayan de resolver de acuerdo con dichas Corporaciones.

III. Darles cuenta cuando no se hallasen conformes con la opinión del Médico segundo respecto al régimen sanitario que corresponda á los barcos, según previene el art. 72, apartado XVIII.

IV. Consultarle cuando la demora de la providencia no ocasione perjuicios los casos dudosos ó no comprendidos en la legislación, proponiendo lo que en su concepto proceda y exponiendo los fundamentos en que se apoyen.

Quando se trate de la admisión de barcos, se precisarán siempre los términos indicados en el art. 8.º, apartado XIX.

V. Darles conocimientos de los casos dudosos ó no previstos que resuelvan por razón de urgencia y para evitar perjuicios, con expresión de los fundamentos del acuerdo.

VI. Interesarles la asistencia de los Médicos suplentes en casos extraordinarios en que el servicio lo exija.

VII. Pedirles los impresos especiales que suministre la Dirección general.

VIII. Darles parte de la aparición de cualquier epidemia de cólera, fiebre ama-

rilla ó peste levantina en el establecimiento, como asimismo de las noticias de esta índole que adquiriera relativamente al extranjero.

IX. Darles conocimiento de los casos de enfermedad ó defunción de los empleados, abandono de destino, dimisiones, incompatibilidades ó falta de condiciones para el desempeño del cargo, suspensión en el ejercicio del empleo, fechas del comienzo en el uso de licencias y de su terminación, las de posesión y cese efectivo en los destinos, transcurso de los plazos de posesión y término de licencias sin la presentación de los interesados y cualquiera otra causa que motive vacante ó falta de desempeño del empleo.

X. Comunicarles los nombramientos interinos que hagan según el art. 102, apartado XIV.

XI. Dirigirles parte diario del movimiento de buques, estado de la salud, recaudación de derechos sanitarios y ocurrencias notables que tengan lugar en el establecimiento.

XII. Remitirles por duplicado, con destino á la Dirección general y al Gobierno de provincia.

Mensualmente, el estado de reclamaciones de los Capitanes, Patrones y pasajeros en el lazareto de observación.

Mensual y anualmente los estados de movimiento de buques, recaudación de derechos y los de enfermedades contagiosas, é infecciosas epidémicas del lazareto.

Trimestralmente, los de personal, muebles, embarcaciones y enseres de la dependencia y cuentas de inversión de las consignaciones ordinarias de Secretaría y Conserjería.

Anualmente, el de observaciones meteorológicas y estudios acerca de la topografía médica del lazareto y población aneja y el de patentes.

Estas remisiones se harán el día 1.º de mes ó del año correspondientes.

XIII. Proponerles las correcciones en que incurran los empleados de Sanidad y darles cuenta de sus acuerdos en este punto conforme determinan los artículos 127 y 132.

XIV. Proponerles la imposición de multas á los Capitanes, Patrones ó casas consignatarias cuando llegue al tipo correspondiente, según el art. 8.º, apartado IX.

XV. Reclamar su auxilio cuando fuese necesario para el cumplimiento de sus disposiciones, si no bastara el de los Alcaldes.

XVI. Facilitarles cuantos datos é informes les reclamen.

XVII. Proponerles lo que crean conveniente al mejor servicio.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS

Madrid.

Secretaría.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de varios artículos para los Asilos de San Bernardino, bajo los precios tipos de una peseta el kilogramo de jabón, 14 céntimos de peseta el kilogramo de carbón, ocho céntimos de peseta el kilogramo de paja y 15 pesetas el hectólitro de cebada.

Los licitadores consignarán previamente, como fianza provisional, la can-

tidad de 275 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 550 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa certificación del Director de los Asilos, visada por el Sr. Delegado de los mismos.

La subasta tendrá lugar el día 29 de Septiembre de 1887, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 27 de Agosto de 1887.— P. A. del Sr. Secretario, el Oficial Mayor, Manuel Rosso.

Modelo de proposición verbal.

D..., enterado de las condiciones de esta subasta, se compromete á realizar este servicio por el tipo de....

Madrid.

Secretaría.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de varios géneros para confección de vestuarios y reposición de camisas y ropas en los Asilos de San Bernardino, bajo los tipos siguientes:

Retor para camisas, á 0'70 peseta metro.

Retor para forros, á 0'60 peseta metro.

Terliz, á 1'05 pesetas metro.

Tela azul vergara, á una peseta metro.

Tela para pantalones de verano, á una peseta metro.

Cretona para colchas, á 0'75 peseta metro.

Mezcla para pantalones, á 0'80 peseta metro.

Cretona para vestidos, á 0'60 peseta metro.

Percalina, á 0'35 peseta metro.

Tela rayada para zagalejos, á 0'75 peseta metro.

Inglesina para forros, á 0'75 peseta metro.

Hoja de maíz, á 0'30 peseta kilo.

Toallas, á 0'75 peseta una.

Pañuelos para la cabeza, á una peseta uno.

Pañuelos para el bolsillo, á 0'25 peseta uno.

Pañuelos para el cuello, á una peseta uno.

Los licitadores consignarán previamente, como fianza provisional, la cantidad de 757'50 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 1.515 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa certificación del Director de los Asilos de San Bernardino, visada por el Sr. Delegado del Ramo.

La subasta tendrá lugar el día 30 de Septiembre de 1887, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado de Sin-

dicatura, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 27 de Agosto de 1887.— P. A. del Sr. Secretario, el Oficial Mayor, Manuel Rosso.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel del sello 11.º)

D..., que vive..., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación para el suministro de varios géneros con destino á la confección de vestuario y reposición de camisas y ropas en los Asilos de San Bernardino, anunciada en BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día ...de... de..., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo, con estricta sujeción á ellas.

(Aquí la proposición refiriéndose..., á..., tipo con la cantidad en letra.)

Madrid..... de..... de 1887.

(Firma del proponente.)

Chinchón.

D. Bonifacio Merino y Mendi, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Chinchón.

Certifico que el extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento en las sesiones celebradas por el mismo durante el mes de Julio último, aprobado por dicho Ayuntamiento en sesión de 28 del corriente mes, son del tenor siguiente:

Día 1.º

Se constituyó el nuevo Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. D. José Ceferino Recas, nombrado Alcalde Presidente por el Gobierno de S. M.

Se nombraron dos Tenientes de Alcalde, Profesor Sindico y Regidor Interventor, con arreglo á la ley. Se acordó celebrar una sesión semanal los domingos á las diez de la mañana.

Día 3.

Se dió cuenta del nombramiento de Alcaldes de Barrio hecho por el Sr. Alcalde Presidente. Se nombraron los encargados de la policía rural y urbana, las Comisiones permanentes de Presupuestos y Beneficencia y un Vocal para la Junta local de Instrucción primaria.

Se confirmó en sus cargos á todo el personal dependiente del Ayuntamiento: se acordó que se publique un bando dictando reglas sobre policía urbana, y que se anuncie la subasta para el arriendo de la plaza para dar dos corridas y media de novillos.

Día 10.

Se acordó se formaran tres secciones de los contribuyentes por territorial, y una de los contribuyentes por industrial, y que de cada sección se elijan tres individuos por medio de sorteo para el nombramiento de la Junta municipal para 1887 á 1888.

Se adjudicó la plaza de esta villa para dar media corrida de novillos el día 25 del citado mes, y una entera en los días 17 de Agosto y 19 de Septiembre próximos, en favor del que resultó ser mejor postor D. Nicolás Casado y Pascual, de esta vecindad, acordándose que con cargo al capítulo de Imprevistos se pague el arrendamiento de la madera que falte para atajar la plaza.

Día 17.

No se tomó acuerdo alguno.

Día 24.

Que se reclame del Sr. Administrador de la Gaceta el reintegro de 160 pesetas, que por suscripción á dicho periódico en los años económicos de 1884 á 1885 y 1885 á 1886 exigió dicha Administración al Depositario de fondos municipales de esta villa al hacer el pago de la suscripción correspondiente al de 1886 á 1887 por resultar estar satisfecho con anterioridad.

Que se invite á la Sociedad de cosecheros de esta villa para que nombre una Comisión de su seno que asista á la reunión convocada por los alcañonistas de vinos comunes de Madrid para el día 30, para tratar sobre las disposiciones para la venta de vinos y alcoholes.

Que se abone al Secretario de este Ayuntamiento la cantidad de 22 pesetas 50 céntimos por indemnización de los gastos de un viaje á Madrid para gestionar asuntos del Municipio, con cargo al capítulo de Imprevistos.

Día 31.

Que se convoque por medio de edictos á los que aspiren á cuatro plazas de Guardas municipales del campo temporeros, que habrán de proveerse en la sesión del domingo próximo 7 de Agosto, para que presenten sus solicitudes hasta el día 6 en la Secretaría de la Corporación.

Chinchón 1.º de Agosto de 1887.— V.º B.º=El Alcalde, José Ceferino Recas.—El Secretario, Bonifacio Merino.

Lo inserto concuerda á la letra con su original, á que me remito. Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, expido la presente en Chinchón á 29 de Agosto de 1887.—V.º B.º=El Alcalde, José Ceferino Recas.—Bonifacio Merino, Secretario.

Valdelaguna.

Por dimisión espontánea del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de Beneficencia de esta villa en la provincia de Madrid, cuya capital dista 50 kilómetros y cinco á la cabeza del partido judicial de Chinchón, con la dotación de 500 pesetas anuales, pagadas y satisfechas de fondos municipales por trimestres vencidos, con la obligación de asistir á 20 familias pobres y los ajustes particulares del resto del vecindario, podrán ascender á 1.250 pesetas, cobrando además honorarios por la asistencia á partos, golpes de mano airada y enfermedades secretas; con sujeción también á las condiciones que constan en el expediente de contrato instruido al efecto para la provisión de dicha plaza vacante, que se halla en la Secretaría del Ayuntamiento.

La población consta de 600 habitantes, es sana, con buenas y abundantes aguas; hay coches diarios que salen de los inmediatos pueblos de Chinchón y Colmenar de Oreja, á enlazar con el ferrocarril de las estaciones de Ciempozuelos y Arganda del Rey.

Las solicitudes se dirigirán al señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento, dentro del término de veinte días, á contar desde el día en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Valdelaguna 22 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Vicente López.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados eclesiásticos.

Vicaría general eclesiástica de Madrid.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Provisor y Vicario general eclesiástico de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Juan Baldivia y Andrés y á Francisco de Arce, padre y abuelo respectivamente de Victorio Baldivia y Arce, cuyos domicilios y paradero se ignoran, para que en el improrrogable término de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto, comparezcan en este Tribunal y Notaría del infarrascito, calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar á su referido hijo y nieto el consejo que necesita para el matrimonio que tiene concertado con Martina Hidalgo y Barriés; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar, dándose al expediente el curso que corresponda.

Madrid 27 de Agosto de 1887.—Licenciado, Juan Moreno. 146

Juzgados militares.

MADRID

D. Félix López de Medrano, Comandante de infantería, Fiscal de causas de esta Capitanía general.

Hallándome instruyendo expediente al Capitán que fué del primer batallón de la Brigada Volante D. Rafael León y Ruiz, para que pueda reintegrar la paga del mes de Junio de 1873 que percibió y no se le abonó, y en el cual deben también declarar los Comandantes que en aquella fecha pertenecían al expresado batallón Don Maximiano del Pino y Gómez y Don Manuel Ibáñez Martínez, por el presente cito á los indicados Jefes y Capitán, para que manifiesten á esta Fiscalía, calle de Don Diego de León, número 7, 2.º su situación y residencia actual, para los descargos que crean convenientes.

Dado en Madrid á los 24 días del mes de Agosto de 1887.—Félix López de Medrano.

Juzgados de primera instancia.

ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parajo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta Corte.

Por el presente edicto se llama á Antonio Hernando Lázaro, Antonio Hernando Pérez, Antonio Hernando Vaquero, Josefa Ortega, Josefa Ortiga, Josefa Ortega Revollo y Josefa Ortega Sáenz Dieste, que han vivido respectivamente en la calle de la Constanza, núm. 20, bajo; en la de Silva, números 40 y 52, piso cuarto; en la del Espíritu Santo, 14, tercero; en la de Zurita, 33, principal; en el Barranco de Embajadores, 18, bajo; en la de San Miguel, 21 duplicado portería, y en la de la Concepción Jerónima, 19, tercero, y cuyos domicilios se ignoran, para que dentro del término de cinco días, á contar desde el siguiente al en que se publique el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en dicho Juzgado á prestar declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en sumario que me hallo instruyendo por simulación de partidas de bautismo.

Dado en Madrid á 24 de Agosto de 1887.—El Juez de instrucción, Ricardo

Saavedra.—El Secretario, Vicente Rodríguez Freyo.

NORTE

D. Eusebio Cereceda y Martínez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del Norte de esta Corte.

Doy fe que en dicho Juzgado y mi Escribanía, se han seguido autos civiles ordinarios á instancia de Isidoro Campuzano y Villalva contra los herederos de D. Manuel de Córdoba y Fabeirat sobre pago de pesetas en los cuales se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«En la villa y Corte de Madrid á 7 de Mayo de 1887: el Sr. D. Isidro Esquer y Escuder, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta capital, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad: en el juicio civil ordinario de mayor cuantía que sobre pago de 7.500 pesetas y costas pende en este Juzgado entre Isidoro Campuzano y Villalva, de oficio jardinero, con domicilio en esta población, y en su nombre el Procurador D. Antonio Arana y Morayta, dirigido por el licenciado D. Mariano del Val y Jiménez, como demandante de una parte, y de otra con el caracter de demandados los herederos de D. Manuel de Córdoba y Fabeirat, ó sean D. Luis de Córdoba y Fabeira, Propietario, D. Alberto Aguilera y Velasco, Abogado, en representación de sus hijas menores de edad Doña Carmen y Soledad Aguilera de Córdoba, ambos vecinos de esta Corte, representados por el Procurador D. Juan Pascual García, con la dirección de letrado D. Tomás María Artiño, y de otra también en el concepto de demandados D. Antonio de Córdoba Fabeirat (cuya profesión y cuyo empleo ó oficio no constan en estos autos) domiciliado en esta localidad y en su rebeldía los estrados del Juzgado.

Fallo que debo absolver y absuelvo de la demanda á los demandados Don Luis y D. Antonio de Córdoba y Fabeirat y D. Alberto Aguilera Velasco, en el concepto éste de padre de Doña Carmen y Doña Soledad Aguilera de Córdoba (y Fabeirat) y todos en el de herederos de D. Manuel de Córdoba y Fabeirat; y que condeno al demandante D. Isidoro Campuzano y Villalva á perpetuo silencio y al pago de todas las costas. Por esta sentencia, que se notificará á los estrados del Tribunal y se publicará en el *Diario de Avisos* de esta Corte y BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la forma prescrita por el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, si á instancia de los litigantes presentes no le fuese notificada á Don Antonio de Córdoba y Fabeirat, así lo mando y firmo.—Isidro Esquer»

Y con el fin de que el presente edicto sea publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo autorizo en Madrid á 25 de Agosto de 1887.—Ante mí, Eusebio Cereceda.

NORTE

En virtud de providencia del Señor Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital, se cita á Don Pedro ó D. Ramón Romero, estudiante ó escritor, que ha vivido unos días en clase de huésped en la calle del Calvario, números 10 y 12, piso 3.º del centro, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en término de cinco días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que se sigue contra D. Santiago Muñoz Martínez, por delito de imprenta; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Agosto de 1887.—V.º B.º—El Sr. Juez, Felipe Peña.—El Secretario, Joaquín Ferrer.

GETAFE

Para pago de las costas á que ha sido condenado Santos Abad Ballesteros, en causa por uso público de nombre supuesto, se venden en pública subasta, por el precio y condiciones que se expresarán, las fincas siguientes:

1.ª Una casa situada en el pueblo de Salices, calle de Cugredal, núm. 2, que fué de Diego Llamas: linda por la derecha Santiago Plata; izquierda Alfonso Villanueva y espalda el mismo; tasada en 425 pesetas.

2.ª Y una tierra en término del mismo pueblo y sitio de los Casares, de una fanega, tres celemines y tres cuartillos: que linda á Saliente Julián Breña; Mediodía Mariano Suárez; Poniente Vereda de Rozalén y Norte D. Vicente Escribano; tasada en 125 pesetas.

Condiciones

	Pesetas
1.ª—El tipo para la subasta será el de la tasación, ó sea para la primera finca.....	425
Y para la segunda.....	125

2.ª Para ser admitido en ella se consignará previamente en la mesa de este Juzgado el 10 por 100 efectivo de dicho tipo.

3.ª No se admitirá posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 30 de Septiembre próximo, á las diez en punto de su mañana, y en el mismo acto serán devueltos los depósitos á los licitadores que no sean el mejor postor.

Lo que se hace saber al público por medio del presente.

Dado en Getafe á 23 de Agosto de 1887.—Inocencio Butragueño.—Por su mandado, Camilo García.

ARÉVALO

D. José Madaleno Saval, Juez de instrucción de esta villa de Arévalo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días, que empezarán á contarse desde que la presente aparezca inserta en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Madrid, á Prudencio García Lumbreras, que estuvo domiciliado en Pajares, y cuyo paradero actual se ignora, á fin de que dentro de dicho plazo comparezca ante la Audiencia de lo criminal de Avila y Sección primera, para que puedan tener lugar las sesiones del juicio oral de la causa seguida contra el mismo y otros por el delito de hurto; apercibiéndole que de no comparecer dentro del término referido le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades de la Nación y encargo á los dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la Audiencia de Avila, con las seguridades debidas, del precitado Prudencio García Lumbreras; pues así lo tengo acordado en providencia de este día, dictada en virtud de carta orden de la Sección primera de repetida Audiencia de Avila.

Dado en Arévalo á 29 de Agosto de 1887.—José Madaleno.—Ante mí, Santiago Hernández y Medina.

Juzgados municipales.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Benito Pasarón y Lastra, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza á María Barrago Gómez, cuyo domicilio y actual paradero se ignoran, á fin de que se presente en este Juzgado, sito en la calle de Esparteros, núm. 1, piso segundo, cualquier día no feriado, de ocho á dos de la tarde, á responder de la pena impuesta en juicio de faltas; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Madrid á 28 de Agosto de 1887.—Benito Pasarón.—El Secretario, Mariano Ordás.

Superintendencia de las minas de azogue de Almadén.

A las diez de la mañana del día 3 del próximo mes de Octubre, tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia, la primera licitación pública para contratar el arriendo de los pastos de invernadero de la dehesa de Castilseras propia de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1887 á 1888, bajo los tipos máximos y demás condiciones, que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia.

No se admitirá ninguna proposición que exprese el precio en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre undécimo, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, deseándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las cajas designadas al efecto la cantidad de 250 pesetas por cada terreno y 25 por cada entrepán en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, de las que se presenten en un sólo punto, en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz, por espacio de un cuarto de hora, entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

Para garantir los contratos quedarán retenidos los depósitos de los rematantes hasta la terminación de los respectivos compromisos.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 27 de Agosto de 1887.—P. A., Joaquín Echevarría.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el arriendo de las hierbas de la dehesa de Castilseras de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1887 á 1888, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de....(expresado por letra) por las del terreno denominado.... ó entrepánes de....(según sea).

Domicilio del que suscribe, Fecha y firma (expresado por letra).

MADRID: 1887.—Escuela tipográfica del Hospital.